



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00069-00

Cartagena de Indias, Veintidós (22) de Agosto de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00069-00
Demandante	CARMEN MERCEDES MOLINA PALENCIA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Auto de sustanciación No.	0652
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha nueve (09) de Julio de dos mil Catorce (2014) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Catorce (14) de Junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00069-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 106 DE HOY 23-08-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00212-00

Cartagena de Indias, Veintidós (22) de Agosto de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00212-00
Demandante	ANGELA ARRIETA DE PEREZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES
Auto de sustanciación No.	0650
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de Tres (03) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Treinta y uno (31) de Mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00212-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 106 DE HOY 23-08-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 002 - Versión 1 - 18-07-2017 SIGCMA

DE CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00323-00

Cartagena de Indias, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00323-00
Demandante	MELQUESIDET BELTRAN RANGEL
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Auto sustanciación No	0649
Asunto	Fija nueva fecha para audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto se fijó como fecha para llevarse a cabo audiencia Inicial el día 21 de agosto de 2019 a las 10:20 am, sin embargo, esta no se pudo celebrar como quiera que el Edificio en el cual se encuentra ubicado este Estrado Judicial quedó sin servicio de energía eléctrica. Aunado a ello, Mediante Acuerdo No. CSJBOA19-104, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar autorizó el cierre extraordinario de los juzgados que funcionan en el edificio Telecartagena, durante los días 20 y 21 de agosto de 2019, por problemas en el fluido eléctrico. Por este motivo, los términos para este Despacho fueron suspendidos por esos días.

No obstante todo lo anterior, el Despacho considera que es prudente señalar nueva fecha en busca de no generar dilación a la actuación procesal. Por consiguiente se señalara nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Señálese el día 12 de septiembre de 2019 a las 9.10 a.m., para celebrar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 106 DE HOY 23-08-2019
A LAS 8:00 A.M.

Joder B. Veees
JADIRA E ARRIATA LOZANO
SECRETARIA

ICA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017
SIGCMA

Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00103-00

Cartagena de indias D.T. y C, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00103-00
Demandante	ANDRES FELIPE LOPERA FERNANDEZ
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Auto Interlocutorio No.	001
Asunto	ADMITE MEDIO DE CONTROL

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor ANDRES FELIPE LOPERA FERNANDEZ, contra la NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (Nulidad y Restablecimiento Del Derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 36 del cuaderno principal, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 66 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Por otra parte, se constata que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal c del artículo 164 Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y exista vigencia del vínculo laboral.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, que presuntamente decidió negar al accionante de este medio de control el reconocimiento y pago de unos derechos salariales.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en la ciudad de Cartagena D. T y C, departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo) además, *ii* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00103-00

(50) salarios mínimos legales mensuales) vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*)

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo y concordantes,

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ANDRES FELIPE LOPERA FERNANDEZ en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) a través de apoderado judicial contra la NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la demandada RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012). Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo)

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Representante Legal De La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Señor Agente Del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00103-00

SEPTIMO: Será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. EDGAR ALFREDO VASQUEZ PATERNINA en los términos y para los efectos del poder conferido (flo.12-13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS DE LA ESPRIELLA MARTINEZ
Juez Ad-Hoc

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 106 DE HOY 23-08-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

55



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00282-00

Cartagena de Indias, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00282-00
Demandante	ROSALBA CARABALLO MERLANO
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Auto sustanciación No	0651
Asunto	Fija nueva fecha para audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto se fijó como fecha para llevarse a cabo audiencia Inicial el día 21 de agosto de 2019 a las 09:30 am, sin embargo, esta no se pudo celebrar como quiera que el Edificio en el cual se encuentra ubicado este Estrado Judicial quedó sin servicio de energía eléctrica. Aunado a ello, Mediante Acuerdo No. CSJBOA19-104, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar autorizó el cierre extraordinario de los juzgados que funcionan en el edificio Telecartagena, durante los días 20 y 21 de agosto de 2019, por problemas en el fluido eléctrico. Por este motivo, los términos para este Despacho fueron suspendidos por esos días.

No obstante todo lo anterior, el Despacho considera que es prudente señalar nueva fecha en busca de no generar dilación a la actuación procesal. Por consiguiente se señalara nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE

CUESTION UNICA: Señálese el día 10 de septiembre de 2019 a las 9.40 a.m., para celebrar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 106 DE HOY 22-08-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ORRANTA LOZANO
SECRETARIA

Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00082-00

Cartagena de Indias D. T y C, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción	DESACATO - TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00082-00
Demandante	EMERITA DEL CARMEN BARRIOS MIRANDA
Demandado	COLPENSIONES
Tema	Se abstiene de sancionar
Auto interlocutorio No	0359

CONSIDERACIONES

La señora EMERITA DEL CARMEN BARRIOS MIRANDA, promovió acción de tutela contra la COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Por medio de fallo de tutela del 06 de mayo de 2019, el Despacho amparó el derecho fundamental de petición de la señora EMERITA DEL CARMEN BARRIOS MIRANDA, y como consecuencia de ello, le ordenó a COLPENSIONES, *“que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le dé respuesta completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 16 de octubre de 2018, le elevó la señora EMERITA DEL CARMEN BARRIOS MIRANDA, y le comuniqué la misma.”*

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 09 de junio de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Primeramente, mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, este Despacho resolvió abrir incidente de desacato al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, y al Dr. LUIS FERNANDO UCRÓS VELASQUEZ, en calidad de gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES, o quien haga sus veces.

Y seguidamente, mediante proveído de fecha 25 de julio de 2019, se declaró en desacato al señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ; sin embargo, y como quiera que la entidad COLPENSIONES, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite incidental, al no haberse notificado y vinculado desde el inicio del mismo al funcionario competente al interior de COLPENSIONES de darle cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela 06 de mayo de 2019, este Despacho al advertir que dicha solicitud se encontraba ajustada a derecho, mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado, y requirió a la entidad COLPENSIONES, para que informe quien es el funcionario competente de darle cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela 06 de mayo de 2019.

Pero como quiera que dicha entidad, omitió suministrar la información que le fue solicitada, el Despacho se dio a la tarea de indagar a través del internet y encontró que actualmente funge como presidente de COLPENSIONES el Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, quien, al ostentar dicha calidad, es el funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela.

Por ello, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019, se dispuso abrir incidente de desacato al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, y se le dio traslado para que en el término de dos (02) ejerciera su derecho de defensa.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00082-00
CONSIDERACIONES

Según voces del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada, pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. En armonía con la disposición anterior, se encuentra el art. 52 ejusdem, el cual dispone que: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. Esta consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de Mayo de 1996.

CASO CONCRETO

La señora EMERITA DEL CARMEN BARRIOS MIRANDA, promovió acción de tutela contra la COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Por medio de fallo de tutela del 06 de mayo de 2019, el Despacho amparó el derecho fundamental de petición de la señora EMERITA DEL CARMEN BARRIOS MIRANDA, y como consecuencia de ello, le ordenó a COLPENSIONES, *“que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le dé respuesta completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 16 de octubre de 2018, le elevó la señora EMERITA DEL CARMEN BARRIOS MIRANDA, y le comunique la misma.”*

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 09 de junio de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Primeramente, mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, este Despacho resolvió abrir incidente de desacato al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, y al Dr. LUIS FERNANDO UCRÓS VELASQUEZ, en calidad de gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES, o quien haga sus veces.

Y seguidamente, mediante proveído de fecha 25 de julio de 2019, se declaró en desacato al señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ; sin embargo, y como quiera que la entidad COLPENSIONES, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite incidental, al no haberse notificado y vinculado desde el inicio del mismo al funcionario competente al interior de COLPENSIONES de darle cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela 06 de mayo de 2019, este Despacho al advertir que dicha solicitud se encontraba ajustada a derecho, mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado, y requirió a la entidad COLPENSIONES, para que informe quien es el funcionario competente de darle cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela 06 de mayo de 2019.

Pero como quiera que dicha entidad, omitió suministrar la información que le fue solicitada, el Despacho se dio a la tarea de indagar a través del internet y encontró que actualmente funge como presidente de COLPENSIONES el Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, quien, al ostentar dicha calidad, es el funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela.

Por ello, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019, se dispuso abrir incidente de desacato al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00082-00

Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, y se le dio traslado para que en el término de dos (02) ejerciera su derecho de defensa.

Por ello, en ejercicio de dicha garantías, COLPENSIONES, presentó memorial en el cual asegura haber dado cumplimiento al fallo que motivo la instauración del presente trámite incidental.

Ahora bien, luego de realizar un análisis comparativo entre lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 06 de mayo de 2019 y los documentos presentados por – COLPENSIONES, se encontró lo siguiente:

-En dicho fallo de tutela, se le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, *“que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le dé respuesta completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 16 de octubre de 2018, le elevó la señora EMERITA DEL CARMEN BARRIOS MIRANDA, y le comuniqué la misma.”*

-En la petición radicada el día 16 de octubre de 2018, la accionante, le solicitó a COLPENSIONES, que reconociera y pagara a su favor una pensión de vejez.

-COLPENSIONES, allegó al Despacho un escrito, en el cual manifestó, que le dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de mayo de 2019, según adujo, ya que en respuesta a la solicitud del accionante, expidió resolución SUB 225695 de fecha 20 de agosto de 2019, por medio de la cual le negó su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez. Y como prueba de ello, allegó la resolución SUB 225695 de fecha 20 de agosto de 2019, por medio de la cual negó la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, en la cual se ordena notificar a la señora EMERITA DEL CARMEN BARRIOS MIRANDA, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra dicha resolución, puede interponer por escrito los recursos de reposición y/o de apelación.

De cara a lo anterior, considera este Despacho, entonces, que existe correspondencia o congruencia entre lo que solicitó la accionante y la respuesta que emitió COLPENSIONES.

Así las cosas, y como quiera que se observa que la orden dada en el fallo de tutela de fecha 06 de mayo de 2019, se cumplió, considera este Despacho, que en el presente asunto, lo procedente, es abstenerse de sancionar al incidentado en el presente asunto.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

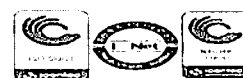
PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al incidentado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00082-00

20

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N. 106 DE HOY 22-08-2019

ALAS 3 00 A.M.
Jader B. Flores
ACUÑA RENE GUANO
SIGCMA

RECIBIDO 2019-08-22 15:07:07

2019

